

Cámara
Zaragoza

**Corte de Arbitraje
de la Cámara Oficial
de Comercio e
Industria de Zaragoza**

**Estatuto
Reglamento
Cláusula Arbitral
Costas del arbitraje**

**En vigor a partir del
31 de marzo de 2004**

www.camarazaragoza.com



**ESTATUTO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA
CORTE DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO
E INDUSTRIA DE ZARAGOZA Y
REGLAMENTO DE ARBITRAJE**

ANEXOS AL REGLAMENTO

- CLÁUSULA ARBITRAL
- COSTAS DEL ARBITRAJE:
 - Derechos de Admisión
 - Honorarios de los Árbitros
 - Derechos de Administración

En vigor a partir del 31 de marzo de 2004.

Estatuto de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, Reglamento de Arbitraje, y Anexos al Reglamento (Cláusula Arbitral y Costas del Arbitraje), aprobados por el Comité Ejecutivo y el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, en sus sesiones celebradas el día 31 de Marzo de 2004, y que entraron en vigor el mismo día de la aprobación.

ÍNDICE

Estatuto de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza	7
Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza	15
Anexo al Reglamento Cláusula Arbitral	41
Anexo al Reglamento Costas del Arbitraje: Derechos de Admisión. Honorarios de los Árbitros. Derechos de Administración	45

**ESTATUTO DE
FUNCIONAMIENTO DE
LA CORTE DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA OFICIAL DE
COMERCIO E INDUSTRIA
DE ZARAGOZA**

ARTICULO 1º

La Ley de Bases constitutiva de las Cámaras y los Decretos que desarrollaron el Reglamento General de las Cámaras, ya encomendaban a las mismas funciones de arbitraje, que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza desarrolló.

Posteriormente, la Ley de Arbitraje 36/1988, de 5 de diciembre, en primer lugar, y después, la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, que la derogó, ampliaron las funciones arbitrales de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza a la que, como Corporación de Derecho Público, que puede desempeñar funciones arbitrales según sus normas reguladoras, las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros conforme a su Reglamento. Por su parte, la Ley 3/1993 de 22 de Marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación señala en su artículo 2.1.i) como una de las funciones de carácter público-administrativo de las Cámaras, la realización de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Para desempeñar estas funciones, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza ha creado, como un servicio de la misma, la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, en adelante Corte de Arbitraje, a través de la cual la Cámara realizará la administración de los arbitrajes de carácter interno e internacional tanto en derecho como en equidad, que le sean sometidos.

ARTICULO 2º

La Corte de Arbitraje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A) La administración de los arbitrajes que se sometan a la Corte de Arbitraje, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, a tal fin, la adecuada organización.

B) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje, a cuyo efecto podrá elaborar, si así lo considera oportuno, una lista de árbitros.

C) La elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre los problemas que suscite la práctica del Arbitraje Comercial, tanto interno como internacional.

D) El estudio de los derechos arbitrales comerciales internos e internacionales y la elevación a los Poderes Públicos de aquellas propuestas que considere conveniente en la materia.

E) La relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración.

F) En general, cualquier otra actividad relacionada con el Arbitraje Comercial, tanto interno como internacional.

ARTICULO 3º

La Corte de Arbitraje administrará el arbitraje según lo dispuesto en su Reglamento de Arbitraje.

ARTICULO 4º

1. La Corte de Arbitraje publicará un modelo de Convenio Arbitral a manera de cláusula tipo, que se

aprueba junto al presente Estatuto y al Reglamento de Arbitraje, como anexo al mismo, sin perjuicio del convenio que voluntariamente pueda ser adoptado por las partes.

2. Cuando por utilización de este convenio tipo, o de cualquier otro, las partes dispongan que la realización del arbitraje se llevará a cabo en el marco de la Corte de Arbitraje, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje.

ARTICULO 5º

1. La Corte de Arbitraje estará compuesta por los miembros que designe el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, atendiendo a su prestigio y conocimientos en materia de Arbitraje Comercial.

2. Asimismo, el Pleno de la Cámara designará, de entre dichos miembros, al Presidente de la Corte y a sus dos Vicepresidentes. Actuará de Secretario el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza.

3. En la designación de los miembros de la Corte de Arbitraje se tendrá en cuenta la conveniencia de que formen parte de la misma destacadas personalidades del mundo jurídico y empresarial.

ARTICULO 6º

El Secretario General de la Corte de Arbitraje asegurará el buen funcionamiento administrativo de la misma.

ARTICULO 7º

El número de árbitros, su nombramiento, recusación, remoción y sustitución se regularán por lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje.

ARTICULO 8º

Los acuerdos que adopte la Corte de Arbitraje serán por mayoría de votos, siendo el del Presidente o quien ejerza sus funciones, voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos de la Corte de Arbitraje serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que se hubiera efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

El Secretario General de la Corte de Arbitraje, asistirá a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

ARTICULO 9º

Cuando cualquiera de los miembros de la Corte de Arbitraje tenga algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha contienda.

ARTICULO 10º

La Corte de Arbitraje, los árbitros y las partes guardarán la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Los debates y acuerdos adoptados en el seno de la Corte de Arbitraje tendrán carácter secreto.

ARTICULO 11º

La Corte de Arbitraje podrá funcionar en pleno o en Comisiones para el estudio o ejecución de acuerdos en determinadas materias. Dichas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal.

Igualmente se podrán crear Secciones permanentes para sectores de actividad específicos, determinando en cada caso su composición y funcionamiento.

ARTICULO 12º

La Corte de Arbitraje se reunirá, al menos, una vez al año y siempre que la convoque su Presidente. La convocatoria de las reuniones de la Corte deberá realizarse, en todo caso, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 13º

La Corte de Arbitraje publicará, y revisará si fuera necesario, la escala de honorarios de los árbitros así como los derechos por admisión y administración de la Corte, que se aprueban junto al presente Estatuto y al Reglamento de Arbitraje, como anexo al mismo.

ARTICULO 14º

El presente Estatuto constituye documento complementario del Reglamento de la Corte de Arbitraje.

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE
LA CÁMARA OFICIAL DE
COMERCIO E INDUSTRIA DE
ZARAGOZA**

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, en adelante Corte de Arbitraje, administrará los arbitrajes que se le sometan para resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 2º

El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

La sumisión a la Corte de Arbitraje se entenderá realizada como consecuencia del Convenio o Cláusula Arbitral Tipo de la Corte de Arbitraje, o de cualquier otra cláusula arbitral o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes.

Se aplicará en todo caso lo prevenido en los artículos 9 a 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, para el convenio arbitral.

Por el hecho de someterse al arbitraje de la Corte de Arbitraje, las partes se comprometen expresamente a

cumplir la decisión de los árbitros expresada en el correspondiente laudo.

ARTICULO 3º

1. El arbitraje de la Corte de Arbitraje lo será con sujeción a derecho o en equidad, según conste expresamente por acuerdo de las partes, en el convenio arbitral.

Si las partes no han optado expresamente por el arbitraje de equidad los árbitros resolverán en derecho.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, se aplicará lo prevenido en el artículo 34-2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

ARTICULO 4º

A los efectos de este Reglamento, la expresión «árbitros» se refiere indistintamente a un árbitro único o a un colegio arbitral.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión «demandante» se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión «demandada» a la parte o partes contrarias.

ARTICULO 5º

1. La sede de la Corte radica en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza.

2. El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre Zaragoza.

3. Los árbitros podrán, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

ARTICULO 6º

1. El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el español.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

ARTICULO 7º

Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Las partes tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte cualquier variación en sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

ARTICULO 8º

1. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Secretaría de la Corte de Arbitraje y la de ésta con ellos se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquiera de los siguientes medios: a) Entrega personal en la Secretaría de la Corte de Arbitraje; b) A través de correo certificado con acuse de recibo; c) Entrega a través de mensajero con el correspondiente acuse de recibo; d) Telex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase

semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En los supuestos «b» y «c» anteriores las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

De no resultar positiva la notificación en el domicilio o en ninguno de los domicilios del demandado designados por el demandante y no se descubra, tras una indagación razonable, su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

3. Los escritos de las partes deben ser presentados en la Secretaría de la Corte con tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría.

ARTICULO 9º

Los plazos establecidos en este Reglamento o por Resolución de los árbitros, se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere sábado, o festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo.

ARTICULO 10º

La Corte de Arbitraje fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

La falta de provisión de fondos podrá dar lugar a la no aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje, archivándose las actuaciones.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje y/o los árbitros podrán solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes. La falta de provisión de estos fondos podrá dar lugar a la no continuación del procedimiento, archivándose las actuaciones.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las partes no realice el pago de su parte correspondiente, dicho pago podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes.

ARTICULO 11º

1. Las partes, por su sometimiento al arbitraje de la Corte de Arbitraje, autorizan expresamente a los árbitros a instancia de cualquiera de ellas, a adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

ARTICULO 12º

La Corte de Arbitraje podrá resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes y de los árbitros cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

ARTICULO 13º

El arbitraje se rige por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, y demás disposiciones legales aplicables.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral se regirá éste por la voluntad de las partes y en su defecto por acuerdo de la Corte o de los árbitros, según proceda.

SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTICULO 14º

1. La parte que desee recurrir al arbitraje de la Corte de Arbitraje notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de la Corte de Arbitraje, en original y dos copias, tanto de dicha solicitud como de los documentos que acompañen a la misma.

2. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza.

b) El nombre y domicilio de las partes, y, en su caso, la representación que ostente.

c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo.

d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo.

e) Una sucinta exposición de los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia, y sus pretensiones, así como la expresión de la cuantía de las mismas, que deberá razonar debidamente cuando la entienda indeterminada.

f) La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto (Arts. 18 al 23).

3. Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje como derechos de admisión, incrementada con el importe de los impuestos aplicables, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud.

4. En el caso de que el escrito de solicitud de arbitraje no cumpliera alguno de los requisitos anteriores, o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa, la Secretaría de la Corte concederá un plazo de 10 días para que el solicitante subsane tales defectos.

Si transcurrido el citado plazo la parte solicitante no hubiese procedido a la subsanación, la Corte de Arbitraje acordará el archivo de las actuaciones en caso de que, a su criterio, se hiciese imposible la continuación del procedimiento.

ARTICULO 15º

Una vez recibida la solicitud de arbitraje la Corte decidirá sobre su admisión. La decisión será notificada al solicitante por la Secretaría de la Corte.

Si la Corte admite la solicitud la Secretaría notificará, asimismo, al solicitante el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje y sin cuya provisión no se dará curso al arbitraje.

ARTICULO 16º

1. Satisfecha la provisión de fondos, la Secretaría de la Corte de Arbitraje notificará la solicitud de arbitraje a la otra parte para que en el plazo de 15 días ésta someta a la Secretaría de la Corte de Arbitraje su contestación a la solicitud alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite la designación de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a tal efecto.

2. Igualmente deberá satisfacer la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje a título de provisión de fondos para atender las costas del arbitraje.

En el caso de que no haga tal provisión, la parte solicitante del arbitraje podrá satisfacer la provisión de la parte morosa.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje.

3. La parte demandada que desee formular reconvencción deberá presentarla al tiempo que su contestación a la solicitud de arbitraje.

La Corte fijará una provisión de fondos separada para la reconvencción que notificará a la parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de quince días para que realice el pago de su parte correspondiente, y sin cuyo pago no dará curso a la reconvencción.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, la Secretaría de la Corte dará traslado de la reconvencción a la otra parte para que, en el plazo de quince días, se pronuncie sobre la misma y requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de que no haga tal provisión, la parte que ha presentado la reconvencción podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

4. En el caso de que la parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría de la Corte de Arbitraje o se negase a someterse al arbitraje podrán darse las siguientes alternativas:

a) Cuando la Secretaría de la Corte de Arbitraje compruebe «prima facie», que no existe entre las partes un convenio arbitral o cuando el convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, la Secretaría informará al solicitante del arbitraje de que este arbitraje no puede tener lugar dentro del Reglamento de la Corte de Arbitraje.

b) Cuando la Secretaría de la Corte de Arbitraje compruebe que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza continuará (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este artículo) con la tramitación del arbitraje a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada ya que por el citado convenio arbitral las partes se han sometido al Reglamento de la Corte de Arbitraje y a las normas en él contenidas.

En los casos en que se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones correspondiendo a los árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

INICIO DEL ARBITRAJE

ARTICULO 17º

La fecha en que el demandado haya recibido la solicitud de arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

La Corte podrá, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos previstos en los artículos 14 y 16 de este Reglamento, así como establecer, antes del nombramiento de los árbitros, nuevos trámites y solicitar documentos cuando así lo considere necesario.

NOMBRAMIENTO DE ARBITROS

ARTICULO 18º

1. Para proceder al nombramiento de árbitros, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto, la Corte de Arbitraje podrá elaborar, si así lo considera oportuno, una lista de árbitros, que estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia y que tendrá carácter de abierta.

2. La Corte podrá constituir en su seno una Comisión de Designación de Árbitros, integrada por los miembros de aquella que al efecto designe.

ARTICULO 19º

1. Las partes podrán acordar previamente que la cuestión litigiosa se resuelva por un solo árbitro o por un colegio arbitral de tres miembros.

2. De no existir el acuerdo de las partes a que se refiere el párrafo anterior la cuestión litigiosa se decidirá por un solo árbitro, salvo que la Corte estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiere un colegio arbitral de tres miembros.

ARTICULO 20º

1. Las partes demandante y demandada deberán solicitar de la Corte de Arbitraje en los escritos a que hacen mención los artículos 14.2 y 16.1 de este Reglamento, la

designación del número de árbitros que hubiesen acordado las partes, a tenor de lo previsto en el artículo 19.1 del mismo, o en su defecto del que resulte de la aplicación de su artículo 19.2.

2. Para ello, en los casos de tres árbitros, las partes podrán excepcionalmente proponer la designación de un árbitro, en cuyo caso la parte contraria podrá ejercer el mismo derecho. El árbitro así designado deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento para que lo haga la designación del árbitro se hará por la Corte.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por la Corte a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 21º

La Corte de Arbitraje procederá al nombramiento de los árbitros de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Con carácter general, la Corte de Arbitraje designará directamente a los árbitros y determinará quién de ellos actuará como presidente del colegio arbitral.

B) En el caso de que las partes hubiesen optado por la solución de nombrar cada uno un árbitro, aceptará los mismos y procederá al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como presidente.

C) En el caso de árbitro único, será designado directamente por la Corte de Arbitraje.

ARTICULO 22º

En los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento la designación de los árbitros se ajustará igualmente a lo establecido en los artículos 20 y 21, con la particularidad de que se requerirá la condición de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 23º

La Corte de Arbitraje notificará fehacientemente su designación a cada uno de los árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento.

Si en dicho plazo no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento. Tanto en este caso como en el de no aceptación expresa, la Corte de Arbitraje procederá a nombrar directamente él o los árbitros que sean necesarios, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar los árbitros.

ABSTENCION Y RECUSACION DE ARBITROS

ARTICULO 24º

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbi-

tro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

ARTICULO 25º

1. La parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. Cuando el árbitro recusado renuncie a su cargo o la otra parte acepte la recusación el árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

3. Si el árbitro recusado no renuncia a su cargo y la otra parte no acepta la recusación corresponderá al colegio arbitral decidir sobre esta o, en los casos de árbitro único, a la Corte de Arbitraje.

4. Si el colegio arbitral acepta la recusación pedirá a la Corte de Arbitraje que nombre un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido. En los casos de árbitro único, si la Corte de Arbitraje acepta la recusación procederá al nombramiento del árbitro sustituto por el mismo procedimiento.

5. Si el colegio arbitral o la Corte de Arbitraje no la aceptare, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

REMOCION DE ARBITROS

ARTICULO 26º

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción, corresponderá al colegio arbitral decidir sobre esta o, en los casos de árbitro único, a la Corte de Arbitraje.

Si el colegio arbitral acepta la remoción pedirá a la Corte de Arbitraje que nombre un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido. En los casos de árbitro único, si la Corte de Arbitraje acepta la remoción procederá al nombramiento del árbitro sustituto por el mismo procedimiento.

SUSTITUCION DE ARBITROS

ARTICULO 27º

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

ACTUACIONES ARBITRALES

ARTICULO 28º

1. El colegio arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último de los árbitros del

mismo haya aceptado la designación lo que será comunicado por la Corte de Arbitraje a las partes.

En los casos de árbitro único, la fecha será la de su aceptación.

2. En todo caso el procedimiento se regirá por los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

ARTICULO 29º

1. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuarán únicamente a través de la Secretaría.

2. La Secretaría de la Corte de Arbitraje actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones.

El Secretario dará traslado a los árbitros de las incidencias que surjan en la práctica de las notificaciones, para que decidan al respecto.

ARTICULO 30º

Los árbitros podrán, si lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, así como podrán, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las partes y se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

ARTICULO 31º

Dentro de los 7 días siguientes a la recepción de la tercera, y última, aceptación de los árbitros del colegio

arbitral, o a la recepción de la aceptación del árbitro único, los árbitros se dirigirán por escrito a la parte demandante, señalando un plazo máximo de 15 días para que formule escrito de demanda, presente sus pretensiones y proponga las pruebas que considere convenientes. Por economía procesal, podrá hacerlo, si así lo prefiere, ratificando y/o complementando el escrito a que hace referencia el artículo 14.

Recibido el escrito de demanda se dará traslado del mismo a la parte demandada para que, en igual plazo, formule la contestación a la demanda, presente sus pretensiones y proponga las pruebas que considere convenientes. Por economía procesal, podrá hacerlo, si así lo prefiere, ratificando y/o complementando el escrito a que hace referencia el artículo 16.

Los árbitros notificarán a la parte demandante la contestación a la demanda.

Las partes al presentar sus escritos deberán hacerlo enviando tantas copias como sean las partes interesadas y una copia para cada uno de los árbitros y otra para la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

ARTICULO 32º

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

ARTICULO 33º

Cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

ARTICULO 34º

1. Los árbitros decidirán sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

2. Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuacio-

nes se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, los árbitros señalarán audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

3. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

ARTICULO 35º

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior el colegio arbitral, o el árbitro único, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

ARTICULO 36º

1. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

2. Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

ARTICULO 37º

Las partes podrán concurrir al procedimiento, por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados. Las partes podrán estar asistidas por Abogados en ejercicio.

ARTICULO 38º

Cuando sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

A) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

B) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

C) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 39º

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo 45, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbi-

trales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

ARTICULO 40°

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para el laudo arbitral y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTICULO 41°

1. En el arbitraje con tres árbitros toda decisión se adoptará por mayoría. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

ARTICULO 42º

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación por el demandado de la contestación a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento o de expiración del plazo para presentarla.

Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada.

Se aplicará en todo caso lo prevenido por el artículo 9 de este Reglamento para el mes de agosto.

3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando existan tres árbitros bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. El laudo deberá ser motivado, salvo que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 40.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

ARTICULO 43º

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes en su caso, los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje, y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, así como los impuestos que les sean de aplicación.

2. Salvo condena en costas, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales.

3. La condena en costas a una sola de las partes, decidida en el laudo arbitral, implica que la parte condenada queda obligada a resarcir a la parte adversa de todos los gastos soportados por ella que tengan la consideración de costas. La Corte de Arbitraje podrá cargar la totalidad de los gastos que tengan la condición de costas a la provisión de fondos de la parte condenada a su pago, una vez se haya dictado laudo que contenga este pronunciamiento. En la medida en que ello no sea posible, por insuficiencia de la provisión de la parte condenada en costas, cargará el resto a la provisión de la parte que obtuvo la condena a su favor, la cual tendrá derecho a reintegrarse de la parte condenada de este importe en la ejecución del laudo arbitral.

ARTICULO 44º

1. Los árbitros notificarán fehacientemente el laudo a las partes a través de la Secretaría de la Corte, a la que entregarán el mismo para que, en el plazo máximo de diez días, curse dicha notificación. El citado plazo es independiente del establecido en el artículo 42 de este Reglamento para dictar el laudo.

2. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

El acta notarial de protocolización del laudo podrá otorgarla el Secretario General de la Corte o el Presidente de la misma, e igualmente, en defecto de éstos, el árbitro único o el presidente del colegio arbitral, en su caso.

ARTICULO 45°

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros a través de la Secretaría de la Corte:

a) La corrección de cualquier error de cálculo de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

4. Lo dispuesto en este Reglamento para el laudo se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

ARTICULO 46º

1. El laudo sólo podrá anularse en los casos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

2. El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, les serán de aplicación las normas de ésta relativas a anulación y revisión.

2. Los arbitrajes cuyo Convenio Arbitral se hubiere celebrado antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se regirán por las normas contenidas en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Reglamento entra en vigor el 31 de Marzo de 2004.

2. A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán sin efectos los Nuevos Textos Refundidos del Estatuto de Funcionamiento y del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, que se protocolizaron notarialmente el 24 de Noviembre de 2003, y entraron en vigor el mismo día de la protocolización.

ANEXO AL REGLAMENTO

CLÁUSULA ARBITRAL

CLAUSULA ARBITRAL

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje (*), en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatuto.

* «*de equidad*» o «*de derecho*».

ANEXO AL REGLAMENTO

COSTAS DEL ARBITRAJE:

- DERECHOS DE ADMISIÓN
 - HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS
 - DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN
-

COSTAS DEL ARBITRAJE

1. Las costas del arbitraje incluyen: los honorarios y gastos de los árbitros, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes en su caso, los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje, y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, así como los impuestos que les sean de aplicación.

2. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los derechos de administración será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijarán por la Corte de Arbitraje discrecionalmente. Los derechos de admisión serán una cantidad fija con independencia de la cuantía del conflicto.

3. La fijación de la cuantía entre el máximo y el mínimo reflejada en los honorarios de árbitros y derechos de administración fijados por la Corte de Arbitraje se hará por ésta en función de la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otras circunstancias que se consideran relevantes en relación con el mismo.

4. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes, o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven del mismo. Alternativamente los árbitros podrán decidir que las partes, o una de ellas, paguen directamente al perito en las condiciones fijadas por el mismo.

Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.

5. La Corte de Arbitraje, en atención a las circunstancias de cada arbitraje, podrá acordar la aplicación de derechos de admisión, honorarios de los árbitros y derechos de administración en importes inferiores a los que figuran en el presente Anexo como fijos (derechos de admisión) o mínimos (honorarios de los árbitros y derechos de administración).

A. Derechos de admisión.

Independientemente de los derechos de administración, la parte solicitante del arbitraje deberá pagar una cantidad fija de 300 euros como derechos de apertura, registro y estudio del expediente.

B. Honorarios de los árbitros

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

a) Arbitrajes de equidad.

Toda la actuación arbitral se ajustará a la siguiente escala.

	MINIMO %	MAXIMO %
Hasta 18.000 euros	300 euros	10
Exceso hasta 60.000 euros	1,5	6
Exceso hasta 150.000 euros	0,8	3
Exceso hasta 300.000 euros	0,5	2
Exceso hasta 450.000 euros	0,3	1,5
Exceso hasta 600.00 euros	0,2	0,6
Exceso hasta 1.200.000 euros	0,1	0,3
Exceso hasta 3.000.000 euros	0,05	0,15
Exceso sobre 3.000.000 euros	0,02	0,1

La cifra resultante del precedente cómputo será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose por la Corte de manera discrecional hasta el triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los

mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma con un mínimo de 300 euros por árbitro.

b) Arbitrajes de derecho.

En los arbitrajes de derecho, se aplicarán los honorarios establecidos para los arbitrajes de equidad con un incremento del 20%.

C) Derechos de Administración.

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

a) Arbitrajes de equidad.

	MINIMO %	MAXIMO %
Hasta 18.000 euros	180 euros	2,5
Exceso hasta 60.000 euros	0,75	1,25
Exceso hasta 150.000 euros	0,50	0,75
Exceso hasta 300.000 euros	0,20	0,40
Exceso hasta 450.000 euros	0,10	0,20
Exceso sobre 450.000 euros	0,04	0,08

b) Arbitrajes de derecho.

Se aplicará la anterior escala de derechos de administración para los arbitrajes de equidad aumentada en un 20%.

NOTA: Los importes correspondientes a los tres apartados anteriores serán incrementados con los impuestos que les sean aplicables en cada momento.

Cámara

Zaragoza

**CORTE DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA OFICIAL
DE COMERCIO E INDUSTRIA
DE ZARAGOZA**

Pº. Isabel la Católica, 2
50009 ZARAGOZA
Tel.: 976 30 61 61
Fax: 976 35 79 45